

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Correspondiente al día 30 de Noviembre de 1920

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 4 de Enero próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de Diciembre próximo, y las de Senadores el 2 del expresado mes de Enero.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1920.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

En vista de lo preceptuado en el anterior Real Decreto, el periodo electoral empieza con la publicación de esta soberana disposición y convocatoria, y termina el día en que se verifique la elección de Senadores.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la sanción penal que la Ley Electoral vigente establece en su Título VIII, artículo 62 y siguientes, con el fin de que

ningún funcionario ni autoridad se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda la actuación en las operaciones electorales que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección,

Igualmente desde esta fecha hasta la terminación del periodo electoral, suspenderán todos los delegados, agentes o comisionados nombrados por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, Comisión Permanen-

te, Alcaldes, y este Gobierno, cada uno dentro de sus atribuciones, las gestiones que estén practicando, siempre que no se trate de expedientes administrativos de caracter ordinario y corriente, y cuyo objeto sea hacer efectivo, con arreglo a las leyes, los recursos necesarios para la marcha administrativa de las Corporaciones, pues la prohibición de la Ley Electoral no es suspender las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa.

Córdoba 30 de Noviembre de 1920.—El Gobernador Civil, Julio Blaseo Perales.

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 30 de Noviembre de 1920

Boletín
Oficial

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de reunir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1884)

Los señores secretarios cubiertos, bajo su estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la resolución de 4.º del pliego que ha servido de base para la publicación, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los gastos el importe de su publicación o reproducción en pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea de parte de ella, y la venta de números sueltos a 50 céntimos de peseta.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		Pagos en pesetas
Un mes.	5	
Trimestre.	12 50	
Six meses.	21	
Un año.	40	

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos. No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos por línea de parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1909.

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que anteceden las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8.ª del art. 8.º.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

to. Alabales y este Gobierno, en el uno dentro de sus atribuciones, las gestiones que están permitidas siempre que no se trate de expedientes administrativos de carácter ordinario y corriente, y cuyo objeto sea hacer efectivo, con arreglo a las leyes, los recursos en gestión para la marcha administrativa de las Corporaciones, pues la prohibición de la Ley Electoral no es expeditiva de las funciones y deberes que corresponden a la vida de la Administración.

Córdoba 26 de Noviembre de 1920.—El Gobernador Civil, J. de las Puercas.

ningún funcionario ni autoridad se extingue en nada que queda representativa intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicaba que por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda la nación en las operaciones electorales que han de ajustarse a los preceptos establecidos de la Ley en todo cuanto atenga y se refiera al procedimiento activo de la elección.

En consecuencia desde esta fecha hasta la terminación del período electoral, suspenderán todos los delegados, agentes o comisionados nombrados por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, Comisión Permanente

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1920.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Eduardo Dato

En vista de lo preceptuado en el anterior Real Decreto, el período electoral empieza con la publicación de esta soberana disposición y comienza el día en que se verifique la elección de Senadores.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la sanción penal que la Ley Electoral vigente establece en su Título VIII, artículo 62 y siguientes, con el fin de que

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 4 de Enero próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verifiquen en todas las provincias de la Monarquía el día 13 de Diciembre próximo, y las de Senadores el 2 del expirado mes de Enero.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.